



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00549-00
Demandante: Franklin Nenssthiel Rodríguez¹
Demandado: Superintendencia de Notario y Registro²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 293 a 301), **modificó** la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹mao-23@hotmail.es
²notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af278c3ee1bb774478ccf45320d496f900ed1382b9e1b121adf30364ebb7ff9b**

Documento generado en 26/10/2022 09:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00550-00
Demandante: Ludwing Alexis Cueto Butrón¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)** (fls. 632 a 651), **modificó** la sentencia del 29 de abril de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ rjfrancoyasociados@hotmail.com

² notificacion@policia.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb134a324ffe902e66a7c13241430f1831b52059a6b5777d3054913160e02795**

Documento generado en 26/10/2022 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00706-00
Demandante: William Camilo Barreto González¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)** (fls. 490 a 501), **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

¹ rodriguezcaldasabogados@gmail.com
² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; amanda.diaz.p@gmail.com

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a6f250d5bd998247b9f52518392f5ba623ef76e2fe16b3c8872aff32007da8**

Documento generado en 26/10/2022 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00857-00
Demandante: Carlos German Álvarez Beltrán¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"**, que en providencia del **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 314 a 324), **modificó** el numeral tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ Alvarezcarlosgerman2019@gmail.com ; iurisabogada24@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916df10e51e019e1af9715a883d269cfff47ac59b3a04b020321fcbe15ce4c56**

Documento generado en 26/10/2022 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00029-00
Demandante: Hugo Zarith Mantique González¹
Demandado: FONPRECON²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”**, que en providencia del **diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 189 a 207), **confirmó** la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ heriberto6015@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f6fb02239304d8f64a1e75884abce0ba387b0b17541457fbe454a17e226194**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00408-00
Demandante: MARIA OTERO BERROCAL¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito y a la fecha no se acredita le pago de la obligación, se requerirá a la demandada para que en el término de cinco (5) días acredite el pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: Indíquesele que la información que pretenda aportar deberá remitirla al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y tomando en consideración los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Gloria Amparo Ballén Rojas, correo electrónico abogadosactualizados@hotmail.com.

² Apoderada de la parte demandada Dra. Yency Paola Betancourt Garrido, correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ada55b22ca83911abf19be9571534888cbaab41c887c9dd599bb69f3a0076**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00503-00
Demandante:	Myriam Castillo Castañeda ¹
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
SECRETARIO

¹ carlosjmansillaj@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

³ Documento 08 Apelación del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ff9c01a3690757b5de8e5598606f1ecd0971f64b1c89dd78314378030bbf84**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00025-00
Demandante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Regulación de honorarios

Observa el Despacho que la demandante mediante memorial del 20 de octubre de 2022 (Archivos Digitales Nos. 7 y 9), acreditó el cumplimiento del pago de honorarios del Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, de conformidad con lo dispuesto a través del auto del 6 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 4); razón por la cual, se le insta a que designe nuevo apoderado que represente sus intereses, teniendo en cuenta lo señalado en la mencionada providencia.

De otra parte, se conmina al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, para que expida el correspondiente paz y salvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c9b3352f67a0221814a9c73a0fc228ccbc9c74c772bb93497326decf34f6e**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00096-00
Demandante: Diego Mauricio Pérez Quimbayo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** (fls. 168 a 172), **confirmó** la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, que declaró probada oficiosamente la excepción de prescripción extintiva del derecho.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

¹notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² t_amolina@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1f9e334c14af38b7723f4940d6511d5c75c32a57c3c8d3d3111869efe2d3e**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00170-00
Demandante: GUSTAVO PEREZ LOPEZ¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante y como quiera que en el presente caso se negó el mandamiento de pago, mediante auto del 6 de marzo de 2020, que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" el 29 de septiembre de 2021, por Secretaría devuélvase la demanda física a quien la presentó, tal y como se ordenó en la providencia inicial y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

¹ Apoderada de la parte demandante, correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5480b16c720bf31eff220ed31d0b7779fefb00abf30f2ee598e0a9e9ca7aa5**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00201-00
Demandante: Andrea Johanna Vega Vargas¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com
² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
³ Documento 15 y 16 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4137e5ded39f3dddf13b3259d49bd9d5e7b13a0640acfe57eb79fd35b8a02bd**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00297-00
Demandante: Vladimir Herrera Montenegro¹
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría de Integración Social²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)** (fls. 1 a 20 documento 20), **confirmó** la sentencia del 27 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

¹ Vlad0012280@gmail.com ; crusmorenoabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; portalbogota@alcaldiabogota.gov.co

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de73810623c68a0e8479be9bc91351f2d80cf3374096812270dc820b30567f6**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00353-00
Demandante: DABEIBA MARTINEZ DE CASTRO¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la sentencia del 31 de marzo de 2022, ya se encuentra ejecutoriada, las partes en el término de cinco (5) días deben presentar la liquidación del crédito para continuar con el trámite del proceso.

Para el efecto, téngase en cuenta que los memoriales deben remitirse al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigidos a este Juzgado y tomando en consideración los datos del proceso que aparecen en el encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. José Amadeo Sánchez Medina correo electrónico sanchezamaddeo@gmail.com.

² Apoderada de la parte demandada Dra. Yenny Paola Betancourt Garrido, correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd9bf4c0e20e84759cb7c629f11b2f8a81de002793a6d89a02ce36d11bee2a**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00408-00
Demandante: JOSE ANTONIO BUITRAGO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial pronto advierte el Despacho que se trata de la misma liquidación remitida a este Juzgado el 2 de agosto de 2022 mediante oficio No. DESAJ22-JA-0530², lo cual se considera **INACEPTABLE** en la medida que en los autos del 10 de marzo de 2022³, 12 de mayo de 2022⁴ y del 10 de agosto de 2022⁵, el Despacho hizo un esfuerzo en explicar la razón por la cual la orden contenida en el título ejecutivo exige que para los aportes pensionales se efectúe **UN CÁLCULO ACTUARIAL** el cual debe ser comparado con el elaborado por la parte demandada, aportado con la demanda, pues es la única manera de dar cumplimiento a la orden dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y establecer si en el presente caso existe mérito para librar el mandamiento de pago en los términos reclamados por la parte demandante.

Dicho lo anterior, es del caso resaltar que no se trata de una decisión arbitraria del Despacho que la liquidación deba hacerse de esta manera, sino que se trata de una decisión proferida en acatamiento de la sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" dentro del proceso declarativo 2015-00902⁶, exhibida como parte del título ejecutivo, tal y como se explicó en referidos autos.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, en el área de Contadores para que en el término de **tres (3) días, informe las razones por las cuales** no acata lo ordenado en los autos en los que solicitó su colaboración e indique si no cuenta con los conocimientos sobre cálculos actuariales, para poder así adoptar otras decisiones pertinentes dentro de la presente actuación.

CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, correo electrónico acciauditores@hotmail.com

² Archivo Digital No. 2 páginas 65 a 67.

³ Archivo Digital No. 2 páginas 50 a 51.

⁴ Archivo Digital No. 2 páginas 59 a 62.

⁵ Archivo Digital No. 4.

⁶ Archivo Digital No. 1 páginas 46 a 58.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0eca48a1c0260d40839949adc9fa461a4bbb570a4f500d041f96528fcc5563**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00437-00
Demandante: Carlos Noel Ortiz Peña¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y CASUR²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)** (fls. 173 a 183), **confirmó** la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

¹ Carlos.asjudinet@gmail.com ; carlos.ortiz.58@hotmail.com
² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccffe113c4eb4ced2063e1c4dac896b906eaf04c44a69230850fee4e103626a**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00461-00
Demandante: Blanca Lucía Salazar Morales¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado y la demandante se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

¹ laboraladministrativoconde@condeabogados.gov.co
² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
³ Documento 17, 18 y 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29d2b584fd2071f7653d42dadd2ff03db17b1726dd4d13146c464d70b230c99**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00005-00
Demandante:	José Antonio Sánchez Bonilla¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

José Antonio Sánchez Bonilla, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 7 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficio J28-2022-0136 de 14 de junio de 2022.

Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022 la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

Atendiendo a que no fueron aportadas la totalidad de las pruebas documentales, mediante el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que aportara las pruebas faltantes.

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 7 de junio de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los contratos 242 de 2014 y 1316 de 2016 con sus respectivas prórrogas y adiciones, si las hubiere	No fueron aportados por la entidad en su respuesta.
Copia de las prórrogas 1 y 3 del Contrato 633 de 2014.	No fueron aportados por la entidad en su respuesta.
Copia del Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E., Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. y Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vigentes para los años 2012 a 2017	Fueron aportados copias de los Acuerdos 7 de 2006 correspondiente al Hospital Rafael Uribe Uribe y 086 de 2005 del Hospital Santa Clara.
Certificación retenciones realizadas a los pagos mensuales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.	No fueron aportados.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que aporte en el término de 10 días: i) Copia de los contratos 242 de 2014 y 1316 de 2016 con sus respectivas prórrogas y adiciones, si las hubiere; ii) Copia de las prórrogas 1 y 3 del Contrato 633 de 2014; iii) Copia del Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E., Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. y Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vigentes para los años 2012 a 2017; y iv) Certificación retenciones realizadas a los pagos mensuales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) Copia de los contratos de prestación de servicios número 242 de 2014 y 1316 de 2016 con sus respectivas prórrogas y adiciones, si las hubiere.
- ii) Copia de las prórrogas 1 y 3 del Contrato de prestación de servicios 633 de 2014.

- iii) Copia del Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E., Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. y Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vigentes para los años 2012 a 2017, excluyendo los Acuerdos 7 de 2006 y 086 de 2005, comoquiera que ya fueron aportados.
- iv) Certificación retenciones realizadas a los pagos mensuales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de octubre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 de octubre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c4603eada3b7176e76da7eab16523b5053c89777976c37f4baea3d91e2e48**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2020-00169-00
Demandante:	Daniel Francisco Matiz Rodríguez ¹
Demandado:	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado y la demandante se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

¹ johan.ardila.espinel@gmail.com ; faberlg@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; rsantamarias@sdis.gov.co
³ Documento 58 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b66aa2d706b3f476e6b0d0d2b9754e843bc3ac27c3ef842137a727cbcbdc4b**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00290-00
Demandante: William Andrés Tautiva Lagos¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar, una vez se allegaran las pruebas documentales decretados, el Despacho observa que los oficios que se ordenó librar con destino a la A.F.P. protección y la E.P.S. Famisanar, no han sido remitidos a dichas entidades.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase: i) al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: certificación del monto de los aportes realizados por el demandante por concepto de pensión y los empleadores que allí figuren por el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2019 y ii) a la E.P.S. Famisanar S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: certificación acerca de los aportes realizados por el accionante por concepto de salud en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2019, indicando el monto de los mismos

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² feliperocha@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de octubre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 de octubre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1290d53ff7e31f1d00c61ef415df76eb00f51f5e90b003a75c6b94b2b5637f**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00325-00
Demandante: María Victoria González García¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Secretaría de Educación de Bogotá²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó** la sentencia del 27 de mayo de 2022 y realizó una **adición** al numeral primero ordinal, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

¹ Vicky5804@hotmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com
² servicioalcliente@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ; T_LGUERRA@FIDUPREVISORA.COM
³ documento 27 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af850dfedf71de0bc6462753838a09cdc1120cdc90ea66d0b96c4798c41ebe19**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00331-00
Demandante: Jeanne Marie Bernoske Merino
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2022 (Archivo Digital No. 20), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

“a) Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 22 de enero de 2004 y el 31 de agosto de 2017, para el cargo de Médico Oftalmólogo, de la planta de personal de la entidad.”

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta al requerimiento efectuado, certificando que dentro de la planta de personal de la entidad no existió para el referido lapso el cargo de Médico Oftalmólogo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el testimonio y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador**

¹ Archivo Digital No. 25

independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **22 de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14780476>

CUARTO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: ann.bernoske@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y naziony84@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2333ebcbbca381b05aa5aef9d2d4f9d10a2a4f6ebc108048495a8a37e838fce**
Documento generado en 26/10/2022 09:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00046-00
Demandante:	John Pablo Castillo Mejía¹
Demandada:	Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo- Alcaldía Local de Teusaquillo²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

John Pablo Castillo Mejía, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo- Alcaldía Local de Teusaquillo**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 28 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaria del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara copia del contrato CPS-049 de 2012 y el expediente administrativo.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios J28-2022-150 de 30 de junio de 2022.

Mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 28 de junio de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² Julio.garcia@gobiernobogota.gov.co y julioandresgb@gmail.com

para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia del Contrato CPS-049 de 2012	Fue aportada copia del Contrato CPS-049 de 2012 el cual corresponde a un contrato de suministro suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y William Alfonso Laguna Vargas.
Copia del expediente administrativo	No fue aportado por la entidad.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo- Alcaldía Local de Teusaquillo**, para que aporte en el término de 10 días: Copia del expediente contractual del demandante John Pablo Castillo Mejía identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.457.874 de Bogotá.

2. Decreto de pruebas oficiosas

Ahor bien, observa el Despacho que, si bien la entidad demandada remitió copia del Contrato CPS-049 de 2012 el cual fue certificado por la entidad como suscrito por el accionante, el mismo no concuerda con el aportado.

Así las cosas, se observa que de conformidad con lo dispuesto en al artículo 213 del C.P.A.C.A, el juez antes de dictar sentencia puede disponer el decreto y práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, y, en consecuencia, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho, se remita oficio con destino a **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo- Alcaldía Local de Teusaquillo**, para que remita certificación actualizada de los contratos de trabajo suscritos por el demandante con la entidad y copia del contrato suscrito por el accionante con la entidad cuya ejecución tuvo lugar entre el 8 de junio de 2012 y el 7 de marzo de 2013.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno- Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo- Alcaldía Local de Teusaquillo**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) Copia del expediente contractual del demandante John Pablo Castillo Mejía identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.457.874 de Bogotá.
- ii) Certificación actualizada de los contratos de trabajo suscritos por el demandante John Pablo Castillo Mejía identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.457.874 de Bogotá con la entidad

- iii) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante John Pablo Castillo Mejía identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.457.874 de Bogotá con la entidad cuya ejecución tuvo lugar entre el 8 de junio de 2012 y el 7 de marzo de 2013.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de octubre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 de octubre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa5799ea5cfda982891da43afd751fb8fdaa8cd973cf4756e2bd03bfdcef90**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00051-00
Demandante:	Omar José Puentes Hurtado¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Omar José Puentes Hurtado, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 2 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada y a unas precisas cooperativas de trabajo asociado para que en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual del demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental decretada mediante Oficio J28-2022-0218 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

Por medio del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, el Despacho requirió copia de los contratos de prestación de servicios faltantes.

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com.

² defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co Pavitaga23@gmail.com

demandada allegó copia de los contratos de prestación de servicios requeridos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que mediante memorial del 28 de septiembre de 2022, la parte demandante aportó copia de los contratos 153 de 2012, SO1000 de 2017 y SO3499 de 2017, las pruebas decretadas ya fueron aportadas por la entidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 de noviembre de 2022, a las 02:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16197605>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de octubre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 de octubre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365a21d559d341c9f6f288d2bfd68cbcb1a73381c22be940bc39d753cc004a17**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00309-00
Demandante: Edilma Lesmes Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Vinculada: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto admisorio de la demanda (Archivo Digital No. 9), se ordenó notificar personalmente a “*los Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) Fiduprevisora S.A.(...) Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá*” y/o sus delegados, sin embargo, verificada dicha actuación secretarial realizada el 2 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 10), se evidencia que no se surtió la misma respecto del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por lo anterior, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta la referida notificación respecto del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2cf0551eeb83681d6fb34c84012e27e03ba4b2465fb35a0fc9b0d3af81665**

Documento generado en 26/10/2022 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00351-00
Demandante: Camilo Andrés Urrea Vargas¹
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** (fls. 1 a 10), **confirmó** el auto del 21 de abril de 2022, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

¹ notificacionesavancemos@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d7dff42573fdb9cf163af0e8e0b1c3ad8253006738e002c0bd7119bd6e372**

Documento generado en 26/10/2022 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00364-00
Accionante:	Jackeline Londoño Muñoz¹
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del memorial en el documento digital #06 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) falta de causa e inexistencia de la obligación; ii) inexistencia de subordinación; iii) legalidad del acto administrativo acusado; iv) inexistencia de la calidad de empleado público; v) prescripción trienal de derechos; y vi) genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial.

Así mismo, en lo que atañe a la excepción mixta de prescripción, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente

¹ Sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² manuelarodriguezgg@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Jackeline Londoño Muñoz** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como Legislación Permanente por la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **17 de noviembre de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **17 de noviembre de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo

de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16197664>

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Manuela Rodríguez Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.247.047 de Mosquera y portadora de la T.P. 344.796 del C.S. de la J. como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado No. 1688467 del 25 de octubre de 2022.
⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa2ecc4cfbb63a9eb29c34faec21f739f2cffc6abd5cdaca570beb35203a46a**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00066-00
Accionante: Luis Guillermo Giraldo López
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en la que formularon únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Copia íntegra y legible del expediente administrativo del demandante **Luis Guillermo Giraldo López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.206.

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación y al reconocimiento y pago de la mesada 14.

SEGUNDO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Copia íntegra y legible del expediente administrativo del demandante **Luis Guillermo Giraldo López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.206.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jhon Fredy Ocampo Villa**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la T.P. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder

aportado, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1692805 del 26 de octubre de 2022.

Correos electrónicos: abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co jocampo@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395dfa0078f766c3392711c6a3448b9d546a215ee80de46d58b135cb68797f2a**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisietes (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00099-00
Accionante: Norma Patricia Aranguren Lozano
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto admisorio de la demanda (Archivo Digital No. 7), se ordenó notificar personalmente a “*los Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital (...) la Fiduciaria La Previsora S.A*” y/o sus delegados, sin embargo, verificada dicha actuación secretarial realizada el 2 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 8), se evidencia que no se surtió la misma respecto de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Por lo anterior, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta la referida notificación respecto de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef6d5ae6357aad4c69f01de039c0be1fd70ea72c627d6c8ee89c4b7ffa97cf**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00126-00
Accionante: Gloria Naranjo Martínez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto admisorio de la demanda (Archivo Digital No. 4), se ordenó notificar personalmente a “*los Representantes Legales y (...) de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A, (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Secretaría de Educación de Cundinamarca*” y/o sus delegados, sin embargo, verificada dicha actuación secretarial realizada el 2 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 5), se evidencia que no se surtió la misma respecto del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Por lo anterior, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta la referida notificación respecto del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b55a7b611f703999f15eca3900cac7496cae9489940f9fa4f313862d070c042**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00129-00
Accionante: Eduardo Enrique Enamorado Cali
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto admisorio de la demanda (Archivo Digital No. 8), se ordenó notificar personalmente a “*los Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital (...) la Fiduciaria La Previsora S.A*” y/o sus delegados, sin embargo, verificada dicha actuación secretarial realizada el 2 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 8), se evidencia que no se surtió la misma respecto de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Por lo anterior, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta la referida notificación respecto de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231acb0b9efcbc729b71efa4516a9400f627c7a254ae124a6db13244a7221705

Documento generado en 26/10/2022 09:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00218-00
Demandante: Andrés Felipe García Moncayo¹
Demandada: Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Andrés Felipe García Moncayo, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas**.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De los actos administrativos acusados

Se observa que la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acto acusado	Lo que resuelve
Acto administrativo N°20211300000695 de 17 de febrero de 2021.	Modificó el artículo 1° de la Resolución IPSE 20201300000835 de 16 de abril de 2020: i) reubicó el empleo Asesor Código 1020 Grado 14 ubicado en la Subdirección de Planificación Energética en la Subdirección de Contratos y Seguimiento y en consecuencia, disponer el traslado de dependencia y ii) encargó temporalmente a Germán Sánchez en el empleo.

¹ vanessa.leonr@hotmail.com

Acto administrativo N°20211530003151 de 26 de febrero de 2021	Respuesta a una petición del 18 de enero de 2021 en la cual el demandante solicitó ser nombrado en un cargo equivalente, niega.
Acto Administrativo N° 20211530012711 de 16 de julio de 2021	En cumplimiento al fallo de tutela da respuesta a una petición del accionante, señalando que no tiene derecho a ser nombrado al empleo al cual concursó sin embargo le indica que está esperando la autorización de la CNSC.
Acto Administrativo N° 2021153001292 de 21 de julio de 2021.	En cumplimiento al fallo de tutela da respuesta a una petición del accionante, señalando que no tiene derecho a ser nombrado en el empleo al cual concursó, por estar siendo ocupado en propiedad. Así mismo, señala que no tiene derecho a ocupar una vacante definitiva en el mismo empleo, por cuanto solo había una vacante que está siendo ocupada por la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. No obstante, informa que, si tiene derecho a ser nombrado en un empleo equivalente comoquiera que hay una vacante en el empleo Asesor, Código 1020 Grado 14 de la subdirección de contratos y seguimiento, por lo que una vez cuente con autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC se le comunicará la resolución para la cual se efectúa el nombramiento.
Acto Administrativo N° 20211300003115 de 3 de noviembre de 2021	Resuelve una reclamación por inconformidad en la fijación de los compromisos laborales impuestos por la evaluadora en el periodo de prueba.

Del análisis de los actos administrativos acusados el Despacho advierte que la formulación de las pretensiones debe ser corregida por la parte demandante, por lo siguiente:

- Respecto del primer acto administrativo acusado, esto es, la Resolución N°20211300000695 de 17 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo modifica unos apartes de la Resolución IPSE 20201300000835 de 16 de abril de 2020, en el sentido de aclarar que tanto la ubicación del cargo de Asesor Código 1020 Grado 14 y su encargo temporal se hacía en la Subdirección de Contratos y Seguimiento, sin embargo, se aclara en el mencionado acto administrativo que las demás disposiciones contenidas en el acto inicial quedarían incólumes y así mismo, dispuso la siguiente consideración: *“(…) Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material sus efectos son retroactivos y el acto administrativo se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada (…)”*.

Así las cosas, la parte demandante deberá complementar las pretensiones de la demanda incluyendo dentro de los actos demandados la Resolución IPSE 20201300000835 de 16 de abril de 2020.

- Respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos N° 20211530012711 de 16 de julio de 2021 y N° 2021153001292 de 21 de julio de 2021, observa

el Despacho que en los mismos no se está definiendo la situación particular del demandante, comoquiera que fueron expedidos en virtud de la orden de tutela contenida en la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, M.P., Dr. José Éver Muñoz Barrera, en la cual, entre otras cosas, se ordenó al Director General del IPSE, que realizara un estudio para determinar si el empleo de Asesor, Grado 1020 Grado 14 ocupado por Rafael Argelio Albarracín Barrera, es igual, similar o equivalente a aquél por el que concursó el demandante, si se encontraba en vacancia definitiva y una vez realizado lo anterior, procediera a remitir las actuaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De lo anterior, se observa que en los mencionados oficios la entidad demandada realizó el estudio ordenado por el juez de tutela, informándole al accionante que el cargo señalado era equivalente y que en virtud de lo ordenado por el Tribunal procedería a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio del Civil la autorización para el uso de la lista de elegibles, trámite que una vez concluido tuvo como resultado el nombramiento del demandante en periodo de prueba.

Por lo anterior, el Despacho considera que los actos administrativos N° 20211530012711 de 16 de julio de 2021 y N° 2021153001292 de 21 de julio de 2021, deben ser excluidos de las pretensiones de la demanda, comoquiera que no cumplen con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A., esto es que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

- Respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 20211300003115 de 3 de noviembre de 2021, se observa que el mismo se refiere a la decisión que la Comisión de Personal del IPSE, expidió con ocasión a la reclamación presentada por el aquí demandante contra la fijación de compromisos laborales en el periodo de prueba.

De lo anterior, se observa que este acto administrativo debe ser excluido de las pretensiones de la demanda, por lo siguiente: i) no se relaciona con el objeto del proceso, lo anterior por cuanto el demandante solicita que como consecuencia, de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se declare que su nombramiento debió haberse realizado a partir de abril de 2020, cuando quedó vacante el empleo equivalente al cual concursó y el acto acusado se refiere a la decisión de la Comisión de Personal de la entidad respecto de una reclamación del demandante referente a los compromisos del evaluador en el trámite de la calificación del periodo de prueba², es decir se refiere a un procedimiento administrativo posterior referente al periodo de prueba que no tiene un vínculo con lo pretendido; y ii) no es un acto definitivo conforme con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A., esto es que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, dado que el mismo hace parte del trámite de calificación del periodo de prueba el cual finaliza con la calificación definitiva y que eventualmente puede dar lugar a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

b. De la pretensión #11 de la demanda

Revisado el escrito de la demanda se observa que el demandante solicita “(...) Undécima: *En caso de que no se pueda revocar o anular un acto administrativo que se modifiquen aclarando con*

² Acuerdo 6176 de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

prontitud, veracidad y legalidad conforme a lo ya demostrado por la sentencia N° SC3-2107-3197. (...)”, así las cosas, se evidencia que esta pretensión no está expresada con precisión y claridad, comoquiera que de la lectura de la misma no es posible determinar si pretende que el Juez eventualmente adopte decisiones distintas a las solicitadas como restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, deberá aclarar esta pretensión expresando lo pretendido con precisión y claridad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

c. Constancia de notificación, comunicación y/o publicación de los actos acusados

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 junto con la demanda deberán aportarse, entre otros, la copia de los actos acusados y las constancias de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

Así las cosas, se observa que dentro de los anexos de la demanda si bien se aportaron copias de los actos acusados, no obra constancia de su notificación o comunicación efectiva.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar: i) copia completa y legible de la Resolución IPSE 20201300000835 de 16 de abril de 2020; y ii) copia de las constancias de notificación, comunicación y publicación de los actos acusados.

d. Del poder para actuar

Se observa que en el poder aportado no se encuentran claramente identificados los asuntos conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., atendiendo a que no se especifican los actos acusados y así mismo, se indica que se faculta a la apodera para que el medio de control establecido en el artículo 139 del C.P.A.C.A. que se refiere al medio de control de nulidad electoral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder especificando de manera clara y concreta los asuntos para los cuales se encuentra facultada la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Andrés Felipe García Moncayo** contra el **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE)**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c862a2a8389cd5cbe9d6856ca4a7b440017086fc0fc8157996a5cca33a901e6**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00310-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Fabian Andrés Bedoya Silva
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y el convocado **Fabián Andrés Bedoya Silva**, según acta calendada del 8 de julio de 2022, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-383478 del 8 de julio de 2022, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Prima por dependientes, dentro del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2019 al 27 de abril de 2021 y desde el 1 de junio de 2019 al 27 de abril del 2022.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEISPESOS M/CTE (\$ 12.768.206) m/cte, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Fabián Andrés Bedoya Silva**, actuando por intermedio de apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE Y LOS CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que, en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que, mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción

trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 27 de abril de 2022¹, el convocado **Fabian Andrés Bedoya Silva**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Prima por dependientes y Viáticos, por lo que mediante radicación No. 22-166891 de 2 de mayo de 2022², la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por dependientes y Viáticos.

Informa que en escrito de 2 de mayo de 2022³, remitido por correo electrónico, el convocado manifestó su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No 22-166891-6 de 19 de mayo de 2022⁴, la Entidad puso en conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicitó una serie de documentos para iniciarlo.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocante respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes, y Viáticos.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 27 de abril de 2022, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, bonificación por recreación y Prima por dependientes.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 2 de mayo de 2022, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad, bonificación por Recreación, Prima por dependientes y viáticos.
- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 2 de mayo de 2022.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.

¹ Folio 24 y 25 del documento Demanda del expediente digital.

² Folios 26 a 28.

³ Folios 29 y 30.

⁴ Folios 31 a 35.

- Copia liquidación básica conciliación.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, donde señalan que el convocado presta sus servicios en la entidad desde el 22 de febrero de 2012 y ocupa para dicho momento el cargo de Profesional Universitario de la planta global – Grupo de trabajo de servicios administrativos y Recursos Físicos.
- Copia de la Resolución núm. 006077 de 2012⁶, por medio del cual se nombró en provisionalidad al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 5821 de 22 de febrero de 2012⁷.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$12.768.206)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**, en el periodo comprendido entre el **27 de abril de 2019 al 27 de abril de 2022** y **Prima por dependientes del 1 de junio de 2019 al 27 de abril de 2022**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446

⁵ Folio 40.

⁶ Folio 41.

⁷ Folio 42.

de 1998⁸, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁹ y 24¹⁰ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹¹ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Prima por dependientes y Viáticos**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 29 de junio de 2022.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado

⁸ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁹ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

¹⁰ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹¹ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Prima por dependientes y Viáticos**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocado desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.430.088 y tarjeta profesional número 280.842 del CS de la J., acudió como representante del señor **Fabian Andrés Bedoya Silva**.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocado una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Prima por dependientes y Viáticos**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por dependientes y Viáticos**, teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º que: *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas, viáticos y horas extras.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Fabian Andrés Bedoya Silva**, es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 22 de febrero de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-07 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 27 de abril de 2022, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, bonificación por recreación, Prima por dependientes y Viáticos**. Ante esta solicitud, la entidad propuso fórmula conciliatoria respecto de los factores prestacionales ya indicados, lo cual fue aceptado por la convocada.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folios 34 y 35 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocado en el periodo comprendido entre el 27 de abril del 2019 al 27 de abril del 2022 y del 1 de junio de 2019 a 27 de abril de 2022.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 27/04/2019 al 27/04/2022, y 1/06/2019 al 27/04/2022 \$ 12.768.206.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no se encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de agosto de 2022 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Fabián Andrés Bedoya Silva**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b97f2e0f3898ed45cc2258ab1953919be5420224057a7e6d0d8243202410cc**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00377-00
Demandante:	Orlando Antonio Alcendra Moscote¹
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Orlando Antonio Alcendra Moscote interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la remisión de la lista de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba en virtud de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Del poder para actuar

Se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de los oficios: i) Oficio 2022RE142099 -2022RE142101 de 5 de septiembre de 2022 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y ii) Oficio 01-09-2022-064556 N.I.S. 2022-02-390003 de 25 de septiembre de 2022 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual “(...) *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder en el cual se incluya la totalidad de los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. Del acápite de pruebas

Se observa que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como un requisito de la demanda, la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, ahora bien, revisado el escrito de demanda, no se encuentra un acápite

¹ Higueta224@yahoo.es

correspondiente a la solicitud de pruebas y en ese sentido, la parte demandante deberá complementar el escrito de demanda señalando de manera clara las solicitudes probatorias que considere pertinentes y en todo caso señalar las pruebas documentales que aporta y que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Orlando Antonio Alcendra Moscote** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
--	--

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b6d06e0c2f4e0fe6e0adc2b220490839abfb0b695041d1607c80601dcb84e**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00378-00
Accionante:	Gaby Astrid Carreño Morales¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gaby Astrid Carreño Morales, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo al Señor **Martín Hernando Brito Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía número 79.443.690.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al Señor **Martín Hernando Brito Sánchez** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado

¹ caraque@consultingandlegal.com

² notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co

en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Señor **Martín Hernando Brito Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía número 79.443.690 remitiendo mediante mensaje de datos copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, al correo electrónico: hebrito2006@yahoo.com atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente, esto es, la Carrera 68 C No. 2B-23 en la ciudad de Bogotá, so pena de declarar el desistimiento tácito.

7.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

8.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

9- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Camilo Araque Blanco**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.074.414 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 199.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁵**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARA
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. **1688918** del 25 de octubre de 2022.
⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d9fbb5cb1c252424d1cf2370cfe0be035a97f7eaca14f104930e41578111d**

Documento generado en 26/10/2022 09:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00378-00
Accionante: Gaby Astrid Carreño Morales¹
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada²
Litisconsorte: Martín Hernando Brito Sánchez³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Gaby Astrid Carreño Morales, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 0034917 de 2 de junio de 2022, por medio de la cual la entidad demandada dispuso: i) desvincular a la demandante del empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 19 el cual desempeñaba en provisionalidad y ii) nombrar en periodo de prueba al señor Martín Hernando Brito Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.443.690 en el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 19.

La parte demandante, en el acápite correspondiente a la medida cautelar, del escrito de demanda, solicita, lo siguiente⁴:

“(…) Solicito expresamente la suspensión provisional de la Resolución No. 0034917 del 02 de junio de 2022, proferida por la NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por medio de la cual se retiró del servicio a la señora GABY ASTRID CARREÑO MORALES, en el cargo que venía ocupando en provisionalidad dentro de esta entidad como Profesional de Seguridad o Defensa Código 3-1, Grado 19 denominado OPEC 16494, desde el 04 de agosto de 1999, por su inocultable discrepancia con preceptos constitucionales y legales, sobre la base de lo contemplado en la Constitución Política en su artículo 238:.. (…)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

¹ caraque@consultingandlegal.com

² notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co

³ hebrito2006@yahoo.com

⁴ Folios 10 a 14 del archivo digital denominado “02. DEMANDA”

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandada y el litisconsorte por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0034917 de 2 de junio de 2022, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd511b74935648f57782267a4ae664733cfe5ef158700634a957af0776c6cdb1**
Documento generado en 26/10/2022 09:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00381-00
Accionante: Jorge Mario Calducho Cruz¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, para que el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **Jorge Mario Calducho Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.020.500 de Ortega, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. Certificación de tiempos de servicio para el Ejército Nacional del referido demandante.

El apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta que las certificaciones aportadas con la demandada corresponden a personas distintas del demandante, además anuncia escrito de medidas cautelares y el mismo no ha sido aportado, así que deberá allegarlo para atender prontamente sus solicitudes.

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez correo electrónico yaacksonabogado@outlook.com y notificaciones@wyplayers.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea5bffacddfd15b84fdaae27805e31b668b76a3bf700200d6717d996b527fe**
Documento generado en 26/10/2022 09:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00388-00
Accionante: Leonardo Ruíz Henao¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, para que el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **Leonardo Ruíz Henao**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.017 de Manizales, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. Certificación de tiempos de servicio para el Ejército Nacional del referido demandante.

El apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta que las certificaciones aportadas con la demandada corresponden a personas distintas del demandante, además anuncia escrito de medidas cautelares y el mismo no ha sido aportado, así que deberá allegarlo para atender prontamente sus solicitudes.

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez correo electrónico yaacksonabogado@outlook.com y notificaciones@wyplayers.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d04ebcb52f2855b519e0b060f9c149f2234f39390cfd022489d62b84bf4f0**
Documento generado en 26/10/2022 09:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00390-00
Accionante: Alexandra Hernández
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alexandra Hernández, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que en el poder visible en el Archivo Digital No. 4, no se determinó el acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, razón por la cual, dicho poder resulta insuficiente frente a las pretensiones de la demanda; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con esta exigencia.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane lo anterior, y en este sentido aporte un nuevo poder en el cual se identifique claramente el acto administrativo cuya nulidad se deprecia, acorde con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Alexandra Hernández** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1264539781286fc733369a631e590547e2709c620bc73843f75d7932d3dc1d6**
Documento generado en 26/10/2022 09:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00391-00
Accionante: Argemiro Arley Saza Pineda¹
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a esta Juzgadora declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Argemiro Arley Saza Pineda**, presentó demanda pretendiendo lo siguiente:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, la expresión “grado 23” del cargo de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, presente en el artículo 1° del Acuerdo N.° PSAA11-8919 de 9 de diciembre de 2011, en sus prórrogas (Acuerdos Nos. PSAA12-9781 de 18 de diciembre de 2012 (artículo 52)2, PSAA13-9897 de 30 de abril de 2013 (artículo 1°)3, PSAA13-9962 de 31 julio 2013 (artículo 7°)4, PSAA13-9991 de 26 septiembre de 2013 (artículo 12)5, PSAA13-10048 de 2 de diciembre de 2013 (artículo 1°)6, PSAA14-10195 de 31 de julio de 2014 (artículo 13)7, PSAA14-10251 de 14 de noviembre de 2014 (artículo 11)8, PSAA15-10288 de 29 de enero de 2015 (numeral 2°, artículo 22)9, PSAA15-10323 de 26 de marzo de 2015 (numeral 11, literal “F” del artículo 11)10, PSAA15-10335 de 29 de abril de 2015 (numeral 10, literal “F” del artículo 12)11, y subsiguientes), en los artículos 16 y 17 del Acuerdo N.° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 201512, que creo de manera permanente el cargo, y en todos los demás Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde ésta se mecione.

2. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, la expresión “grado 23” presente en el artículo 1° del Acuerdo N.° PCSJA22-11968 de 30 de junio de 202213 y de sus prórrogas, modificaciones y adiciones.

3. Declarar la Nulidad del Oficio N.° DESAJBOTH021-1112 de 21 de junio de 2021, notificado de manera electrónica el 24 de junio de 2021, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y de cotizaciones a seguridad social, existentes entre los cargos de “abogado asesor” y “Abogado Asesor grado 23” de Tribunal de Distrito Judicial.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com

4. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º DESAJBOR21-3907 de 14 de septiembre de 2021, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición presentado el 8 de julio de 2021, en contra del Oficio N.º DESAJBOTHO21-1112 de 21 de junio de 2021.

5. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Apelación en subsidio interpuesto el 8 de julio de 2021, en contra el Oficio N.º DESAJBOTHO21-1112 de 21 de junio de 2021, que aún no ha sido resuelto.

6. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación en subsidio interpuesto contra el Oficio N.º DESAJBOTHO21-1112 de 21 de junio de 2021.

7. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho se solicita:

7.1. DE MANERA PRINCIPAL:

7.1.1. Se DECLARE y RECONOZCA que, durante el tiempo de vinculación al servicio de la Rama Judicial, por el periodo comprendido desde el 11 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2022 (salvo del 1º de enero de 2015 al 1º de febrero del mismo año), el demandante se desempeñó en el cargo de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, y no en el de “Abogado Asesor grado 23”, es decir que, ostentó esta posición laboral sin ninguna denominación, distinción o grado adicional, conforme con lo establecido en los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y los que los modifiquen, deroguen, sustituyan o adicionen.

7.1.2. Se DECLARE y RECONOZCA que, el cargo de “Profesional Especializado grado 23” de Tribunal de Distrito Judicial ejercido por el actor, conserva la escala salarial establecida para el cargo “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, fijada específicamente en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, sin ninguna denominación, distinción o grado adicional.

7.1.3. Se DECLARE que, al demandante le corresponde la ASIGNACIÓN BÁSICA mensual establecida para el cargo de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, sin ninguna denominación, distinción o grado adicional, conforme con lo establecido en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, desde el 11 de enero de 2012 hasta la actualidad (con excepción del 1º de enero de 2015 al 1º de febrero del mismo año), y en adelante siempre que ostente este empleo en la Rama Judicial.

7.1.4. Se condene y ordene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, efectuar a favor del demandante el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo, indexado de las diferencias salariales que resulten por concepto de ASIGNACIÓN BÁSICA SALARIAL, existentes entre el cargo de “Abogado Asesor grado 23” y/o “Profesional Especializado grado 23” (a la fecha asignado) y el de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, conforme con lo establecido en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional anualmente, desde el momento de su posesión en el empleo hasta la fecha de la Sentencia, y en adelante siempre que ostente esta posición en la Rama Judicial del Poder Público.

7.1.5. Se condene y ordene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, efectuar a favor del demandante el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, de las PRESTACIONES SOCIALES, SALARIALES Y LABORALES (Bonificación por Servicios Prestados,

Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), yde las COTIZACIONES AL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN (con el respectivo cálculo actuarial), teniendo en cuenta el valor de las diferencias salariales presentes en la asignación básica salarial, que resulten entre el cargo de “Abogado Asesor grado 23” y/o “Profesional Especializado grado 23” (a la fecha asignado) y el de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, conforme con la escala de valores fijada para cada uno en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional anualmente, desde el momento de su posesión, hasta la fecha de la Sentencia y en adelante siempre que ostente este cargo en la Rama Judicial.

7.2.DE MANERA SUBSIDIARIA:

7.2.1.Se DECLARE y RECONOZCA que, durante el tiempo de vinculación al servicio de la Rama Judicial, por el periodo comprendido desde el 11 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2022 (salvo del 1° de enero de 2015 al 1° de febrero del mismo año), el demandante se desempeñó en el cargo de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, y no en el de “Abogado Asesor grado 23”, es decir que, ostentó esta posición laboral sin ninguna denominación, distinción o grado adicional, conforme con lo establecido en los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y los que los modifiquen, deroguen, sustituyan o adicionen.

7.2.2. Se DECLARE que, al demandante le corresponde la ASIGNACIÓN BÁSICA mensual establecida para el cargo de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, sin ninguna denominación, distinción o grado adicional, conforme con lo establecido en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, desde el 11 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2022 (salvo del 1° de enero de 2015 al 1° de febrero del mismo año).

7.2.3.Se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar a favor del demandante la NIVELACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL del cargo de “Profesional Especializado grado 23” de Tribunal de Distrito Judicial (actualmente ejercido), de acuerdo con la escala de valores fijada para el cargo de “Abogado Asesor”(sin ningún grado) en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, desde el 31 de julio de 2022 hasta la fecha y en adelante, siempre que ostente este cargo o uno de igual homologación.

7.2.4.Se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar a favor del actor el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, de las diferencias salariales que resulten por concepto de ASIGNACIÓN BÁSICA SALARIAL, existentes entre los cargos de “Abogado Asesor grado 23” y “Profesional Especializado grado 23” (a la fecha asignado) y el de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, conforme con lo establecido en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional anualmente, desde el 11 de enero de 2012 hasta la fecha de la Sentencia y en adelante, siempre que ostente esta posición en la Rama Judicial del Poder Público.

7.2.5.Se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar a favor del demandante el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de las PRESTACIONES SOCIALES, SALARIALES Y LABORALES (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), y de las COTIZACIONES AL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN (con el respectivo cálculo actuarial), teniendo en cuenta el valor de las diferencias salariales presentes en la asignación básica salarial, que resulten entre los cargos de “Abogado Asesor grado

23” y “Profesional Especializado grado 23” (a la fecha asignado) y el de “Abogado Asesor” de Tribunal de Distrito Judicial, conforme con la escala de valores fijada para cada uno en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional anualmente, desde el 11 de enero de 2012 hasta la fecha de la Sentencia y en adelante, siempre que ostente esta posición en la Rama Judicial del Poder Público.

8. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

9. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

10. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho”²

Teniendo en cuenta que estas pretensiones comportan solicitudes de reconocimientos de diferencias salariales respecto del cargo de “Abogado Asesor Grado 23” de los Tribunales, se advierte que la suscrita Juez interés indirecto en las resultas del presente proceso que afectan la imparcialidad del Juzgador por cuanto, la carrera que esta Juzgadora ha desempeñado en la Rama Judicial ha sido ejerciendo dicho cargo incluso hasta el año 2022.

Como prueba sumaria de esta causal queda en el expediente la certificación laboral de la suscrita en la que aparece la relación de los cargos ejercidos en la Rama Judicial y en la que claramente se destaca, que la mayor parte del tiempo de la relación legal, la vinculación se ha caracterizado por el ejercicio del cargo de Abogada Asesora Grado 23 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, el Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES quien representa los intereses del demandante, es apoderado de la Suscrita en la reclamación del reconocimiento de los efectos salariales de la Bonificación Judicial, que correspondió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 110013342057201700013 00, donde si bien se profirió sentencia de segunda instancia, el abogado ha continuado en la etapa de solicitud de cumplimiento de la sentencia y eventualmente, continuará en el proceso ejecutivo si es necesario, pues se trata de mi abogado de confianza.

En efecto, el informativo de la Página de la Rama Judicial da cuenta del movimiento en segunda instancia del proceso e indica el nombre del referido Doctor como apoderado de la suscrita Juez.

² Archivo Digital No. 03.

11001334205720170001302

Fecha de consulta:

2022-10-26 15:58:05.06

Fecha de replicación de datos:

2022-10-26 15:52:44.34

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre

▼

Tipo	Nombre o Razón Social
Sin Tipo de Sujeto	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Demandante	MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Procurador	CARLOS MOLINA
Procurador	OLGA LILIANA SUAREZ COLMENARES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-25	Gastos Certificaciones	Valor de la Transacción: 6900 - Número de Referencia: 1118			2022-01-25
2021-12-13	ENVIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS				2021-12-13
2021-12-09	OFICIO REMISION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	Fecha Salida:9/12/2021,Oficio:1172 Enviado a: - 057 - ORAL SECCIÓN SEGUNDA - JUZGADO ADMINISTRATIVO - BOGOTA			2021-12-09
2021-11-24	EXPEDICION PRIMERA COPIA AUTENTICA				2021-11-24
2021-11-10	ENVIO CONTABILIDAD	RECIBO SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS 6900			2021-11-10
2021-10-21	RECIBE MEMORIALES	Asunto: Solicitud de Copias y Constancia de Ejecutoria 057-2017-00013-02 Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Referencia: Proceso: 11001-33-42-057-2017-00013-02 Actor: MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO Solicitud de Copias y Constancia de Ejecutoria DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señora MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO acuerdo con el poder reconocido, me permito solicitar a la Secretaría de la Subsección lo siguiente: Dentro del proceso de la referencia el Tribunal A omg			2021-10-21

En consecuencia, para declarar las causales de impedimento respectiva, se cuenta con las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”³

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

³ Código General del Proceso Artículo 141.

Bajo ese entendido, que en este caso el impedimento sigue la regla general que es un procedimiento individual, pues las manifestaciones aquí expresadas no afectan a todos los jueces por igual, por lo que es procedente remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno que es el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** pretende el reconocimiento de unas diferencias salariales por haber ejercido el cargo de Abogado Asesor Grado 23, pretensiones que la suscrita personalmente está evaluando con su abogado de confianza, si es procedente demandar ese reconocimiento atendiendo a que gran parte del ejercicio de la carrera judicial ha sido en ese cargo, como ha quedado expuesto en la certificación laboral que se deja en este expediente como prueba, quedando el Señor Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá en la posibilidad de ejercer sus facultades probatorias, si a bien lo estima conveniente de requerir otra información al respecto, podrá requerir de esta Juzgadora que la complemente en cualquier momento.

Respecto del hecho de que el señor Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, ha sido el poderdante o mandatario de confianza de la suscrita y se tiene que es suficientes prueba el radicado del expediente, en el que se puede verificar la actuación o con seguridad el Profesional si el Señor Juez así lo requiere, allegará todos los poderes que se le han brindado para representar los intereses de esta Juzgadora tanto judicial como administrativamente.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configuran elementos de naturaleza subjetiva que afecta a la suscrita Juez, porque se trata de una causa asociada al último cargo ejercicio por suscrita y por si fuera poco, el apoderado del demandante, es el abogado de confianza de esta Juzgadora en múltiples asuntos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento de la suscrita quien funge como Juez Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés indirecto en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Además, el apoderado de la parte demandante Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, ha sido apoderado de la suscrita en varias ocasiones y actualmente se encuentra a cargo de la reclamación administrativa para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de radicación No. 110013342057201700013 00.

Segundo. - Remitir por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados el expediente de la referencia al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del

Circuito de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, para lo de su competencia adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c59c48c66bb02c5f7b8c3078b8b6282b7b8837370dfc627eeb1a97b495d04**
Documento generado en 26/10/2022 09:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>